



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15 enero de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 0109 .**

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2019 00183 00  
**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Luis Enrique Gómez y Otro  
**DEMANDADO:** Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Instituto de Religiosas de San José de Gerona (como propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios).

Vista la constancia Secretarial que antecede<sup>1</sup>, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida mediante el **Auto interlocutorio N° 757 del 16 de octubre de 2019 - folios 125 a 126**, disponiendo en el numeral **quinto**, el pago de la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, que debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes, providencia notificada a la parte actora por estado electrónico **N° 144 del 17 de octubre de 2019**.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha carga procesal, por consiguiente se impone dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte accionante consigne la suma correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

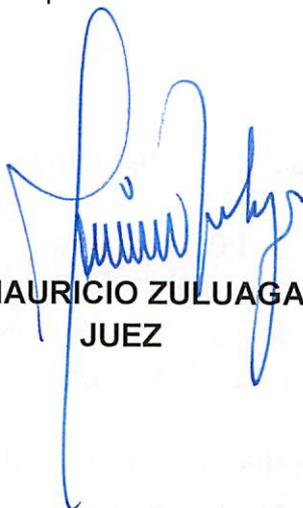
**RESUELVE**

**ORDÉNAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta

<sup>1</sup> Folio 128

providencia, consigne a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, so pena de declarar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 000 2

De 16-01-20

Secretario, \_\_\_\_\_



MR



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de enero de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio N° 012 .**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2019-00093-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos  
**Demandante:** Empresa Transporte Montebello S.A.  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 789 del 29 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018, y No. 4152.010.21.0.13748 del 7 de diciembre de 2018.

Frente a la viabilidad del recurso de reposición contra el auto que niega una medida cautelar, el Artículo 236 del C.P.A.C.A regula la procedencia de los recursos en relación con la providencia que conceda la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 ibidem, el cual precisa lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que es procedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó la medida, el trámite se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP que por remisión expresa nos remite el artículo 242 del CPACA, en el cual se advierte que el término para interponer el recurso de reposición, es de tres días siguientes a la notificación del auto, por lo que habiéndose notificado la providencia recurrida el 30 de octubre de 2019 (fl 120 vto.) y el recurso fue interpuesto el 31 de octubre del mismo año (fl.122 a 126), se encuentra en tiempo y debe resolverse.

Entonces, revisados los argumentos alegados por la parte actora para atacar dicho auto, manifestó que no se tuvo en cuenta que los artículos No. 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28,30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 se declararon nulos por el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de mayo con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Refiere que tampoco se tuvo en cuenta que la Resolución No. 10800 de 2003 por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, no tiene marco jurídico legal, pues en su sentir al declararse la nulidad de los artículos del Decreto 3366 de 2003 que originó la Resolución No. 10800 de 2003, esta resolución, por considerar que la infracción que se le imputa a la accionante con el código 590 realizado en el informe único de infracciones de tránsito no es procedente porque se realizó en un formato diferente.

Cita un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-06-000-2018-00217-00 y radicación interna 2403 del 5 de marzo de 2019, en donde se desliga que la Resolución 10.800 de 2003 no tiene marco jurídico vigente y presunción de legalidad.

Por último indicó que de conformidad con el código de infracción 590, los permisos para prestar el servicio público de transporte obliga a los beneficiarios a prestarlo en las condiciones que se les autorizó, razón por la cual con la expedición del Decreto 3366 de 2003 se tipificó en los artículos 14 y 26 como conductas sancionables para las empresas de transporte en las modalidades de servicio público, conducta que fue codificada en la Resolución No. 10800 de 2003 con los códigos de infracción 426, 494 y 590, y que por lo tanto no se pueden imponer infracciones a las normas de transporte ni mucho menos inmovilizarlos y adelantar actuaciones administrativas con fundamento del mismo ya que considera que los artículos 14 y 26 fueron declarados nulos por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo solicitado, de la lectura del escrito presentado, se observa que el recurrente fundamenta su solicitud de la misma forma en que sustentó la solicitud de medida cautelar, el Despacho reiterara los argumentos expuestos mediante el auto No. 789 del 29 de octubre de 2019 que resolvió negar la solicitud de medida cautelar por las siguientes razones:

Se mencionó en el aludido auto recurrido, que la infracción descrita en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003, que adujo la parte actora y que lo reitera al momento de recurrir que algunos de los artículos del Decreto 3366 de 2003 fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2016, el Despacho manifestó que la resolución aludida no ha sido declarada nula ni tampoco se ha proferido decisión de suspensión provisional respecto de ella.

Así mismo en cuanto a la afirmación del recurrente respecto de que al declararse la nulidad de los artículos del Decreto 3366 de 2003 que originó la resolución 10800 de 2003, y que dicha resolución no tienen marco jurídico legal por lo que considera que la infracción impuesta a la demandante con el código 590 no es procedente, por haberse realizado en un informe único de infracción de tránsito en

un formato diferente, El Despacho reitera que en el auto recurrido se indicó que es necesario un análisis detallado del asunto según las pretensiones de la demanda el concepto de violación, las causales de nulidad invocadas y las pruebas recaudadas, todo ello se debe tener en cuenta para abordar de forma integral al momento de dictar sentencia, por lo que la mera confrontación normativa que se realiza para determinar que un acto deba ser suspendido por indebida valoración probatoria.

De otra parte, el Despacho al resolver la medida también se pronunció sobre una presunta pérdida de fuerza ejecutoria de dicho acto administrativo por la declaratoria de nulidad de algunos artículos del Decreto 3366 de 2003, indicando que debe efectuarse un examen detallado de lo resuelto en la sentencia de nulidad del decreto, sus efectos en el tiempo y las normas que desaparecieron del ordenamiento jurídico, para luego estudiar si estas se encuentran reproducidas en la Resolución 10800/03; ya q es una labor que va más allá de la simple confrontación normativa que debe hacerse para resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional como medida cautelar.

Así mismo se dijo que la infracción descrita en el código 590 de la citada resolución, se encuentra contenida en el artículo 48 numeral 5º del Decreto 3366 de 2003, norma que no ha sido declarada nula; y por lo tanto no es motivo suficiente para descartar en este momento una pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800/03 en cuanto a la infracción 590 que se cita en los actos demandados en este proceso.

De todo lo anterior, insiste el Despacho que las características de la controversia planteada impiden que en la presente etapa procesal se resuelva de manera anticipada el problema jurídico que fundamenta las pretensiones de la demanda, pues resulta necesario un estudio de fondo que permita evidenciar o no la vulneración normativa alegada por el actor y el verdadero alcance de los pronunciamientos dados por el Consejo de Estado en lo que corresponde a la aplicación de la Resolución No. 10800 de 2003, razón por la cual no es procedente.

Por último se reitera que al no encontrarse configurada a partir de un ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento necesaria para decretar la suspensión provisional solicitada, se procederá a reiterar la decisión adoptada por esta instancia judicial en providencia del 29 de octubre de 2019 en cuanto negó la mediad cautelar solicitada.

Así las cosas, el despacho reitera la decisión proferida mediante el auto No. 789 del 29 de octubre de 2019, y en su lugar no repondrá el auto recurrido.

De otra parte el recurrente solicita que si la decisión del Despacho es mantenerse en la decisión del auto recurrido, se envíe al superior jerárquico para que decida de fondo el recurso de apelación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 236 del CPACA, solo es procedente la apelación en contra del auto que decrete la medida cautelar; por lo tanto, al no consagrarse la alzada para la decisión que niegue la medida, se declarará improcedente el recurso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

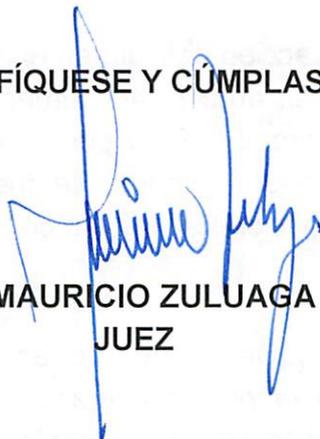
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto interlocutorio No. 789 del 29 de octubre de 2019, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N° 789 de 29 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0002  
De 16.01.20  
Secretario, /





69

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 013

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00189 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** José Edier Giraldo Duque  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público-  
Administradora Colombiana de Pensiones y Corporación  
Autónoma Regional del Valle

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor José Edier Giraldo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Administradora Colombiana de Pensiones y Corporación Autónoma Regional del Valle, con el fin que:

1. se les declare administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados por la omisión en el pago del bono pensional
2. se reconozca y pague a través de Colpensiones el bono pensional debidamente actualizado a favor del demandante.

Lo primero que debe indicar el Despacho es que el medio de control incoado por la demandante no es el adecuado, como quiera que en el fondo lo que se pretende es la reparación de los perjuicios que señala le fueron generados por el no reconocimiento de un bono pensional, siendo así el asunto objeto de Litis propio de una nulidad y restablecimiento del derecho Laboral, pues las actuaciones de las entidades sobre las cuales edifica sus pretensiones no es otro que los actos administrativos por los cuales se resuelve la emisión del bono pensional.

Debe recordarse que el medio de control denominado Reparación Directa y consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, surge cuando una persona que acredite interés pide directamente la reparación de un daño causado por la administración, dicho deterioro puede haber surgido con ocasión de una acción, omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos; esta acción no busca la declaratoria de nulidad sino la indemnización del daño<sup>1</sup> y consiste en el resarcimiento al detrimento generado a la persona quien no está en el deber jurídico de soportarlo; por su parte cuando se está en desacuerdo con lo dispuesto en actos administrativos el medio de control que se debe presentar es el conocido como Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138

<sup>1</sup> "El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación" Profesor Beni. Página 76 Libro El daño de Juan Carlos Henao, edición 2007.

ibídem, proceso por medio del cual además de pedir la nulidad de los actos administrativos, se puede solicitar que se le repare el daño.

Con relación a éste tema el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sostenido en reiteradas ocasiones que cada medio de control tiene su especialidad y que el objeto de cada acción dependerá de la conducta impugnada sin que le sea posible al demandante escoger uno u otro, pues debe estarse a la naturaleza que el legislador determinó para cada uno.

En el presente asunto pese a que la parte actora presenta la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, aduciendo que lo pretendido es la reparación de los perjuicios que señala le fueron generados por el no reconocimiento del bono pensional, lo cierto es que del análisis de la demanda concluye esta instancia judicial que realmente la inconformidad de la parte demandante existe frente a la expedición de los actos administrativos por los cuales se negó el pago del bono pensional, es decir: Oficio del 10 de octubre de 2016 expedido por la CVC- folio 4 del cuaderno principal; Oficio del 18 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – folios 26 a 28 del cuaderno principal y Oficio del 16 de mayo de 2018 expedido por Colpensiones – folios 30 a 31 del cuaderno principal.

En virtud de lo anterior y como quiera que para esta instancia judicial es evidente que la inconformidad de la parte actora y la indemnización de perjuicios que aduce le fueron generados no tiene su origen en una acción, omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos de la administración, sino en la expedición de un acto administrativo, se insiste, el medio de control de reparación directa no es el adecuado.

Ahora bien, frente a tales circunstancias debe traerse a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en un caso de connotaciones similares al que hoy ocupa la atención del Despacho en el que el demandante adujo presentar la acción de reparación directa por rompimiento de las cargas manifestando no acusar el acto administrativo de ilegal; en aquella oportunidad se indicó que detrás de su pretensión había una real inconformidad contra dicha actuación y por tanto la acción de reparación directa no era la adecuada; así quedó en la providencia del 8 de marzo de 2007, con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421), Actor: CARLOS SAMMY LOPEZ MUSTAFA, donde se dijo:

*“En conclusión, cuando el acto administrativo está afectado de ilegalidad, no es procedente acudir a la acción de reparación directa, para lograr la indemnización del perjuicio causado con ese acto, simplemente con el argumento de que no se está acusando su ilegalidad, porque, se repite, el primer supuesto para su procedencia lo constituye la actuación legítima de la administración.*

...

*De modo que el demandante en forma hábil aparentemente no formula los cargos de legalidad contra el acto administrativo, bajo el entendido -repetido una y otra vez*

---

<sup>2</sup> Ver entre otros:

Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera de septiembre 27 de 2001, Consejero Ponente Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.

Auto del Consejo de Estado – Sección Tercera del 02 febrero de 2005, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ ACTOR: CARCAFE LTDA. C. I. RAD: 28289

*a lo largo de la demanda como de las demás actuaciones dentro del proceso- que no discute su legalidad, cuando en efecto subyace también un reproche a la legalidad del acto, el cual formula en forma velada, como si se tratase de un ejercicio alternativo según la acción "escogida".*

*(...)*

*En suma, conforme a la línea jurisprudencial expuesta, si sólo es procedente conocer en sede de reparación directa -bajo el régimen de responsabilidad por daño especial- de demandas contra actos administrativos cuya legalidad no se discute, o lo que es igual, frente a una actividad estatal legítima, completamente regular o conforme a derecho, no era factible -como se hizo en el sub lite- interponer esta acción si de alguna manera se controvertía la validez del Acuerdo No. 006 de 1996 del Concejo Municipal de Virginia."*

Esta posición ha sido reiterada por la alta corporación en repetidas ocasiones, siendo una de las más recientes la proferida el 30 de marzo de 2017 dentro del proceso identificado con la radicación N° 25000-23-26-000-2006-01980-01(42469) y ponencia del Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, oportunidad en la que resaltó la importancia de determinar el hecho generador del daño para fijar los hechos y las pretensiones, así como para definir el medio de control idóneo para presentar la demanda.

En suma, se concluye que el presunto daño irrogado a la parte actora no tuvo su génesis en ninguna de la causales que según el artículo 140 del CPACA dan lugar a incoar la presente demanda en ejercicio el medio de control de reparación directa; por el contrario, la fuente del daño que reclama surgió en el momento en que se expidieron los actos administrativos a través del cuales se negó el derecho al bono pensional que reclama.

A la luz de lo analizado, como ya se ha expuesto no depende de la discrecionalidad del accionante escoger uno u otro medio de control para acudir a la jurisdicción, sino que éste dependerá de dónde estuvo el origen del daño, es decir, si lo fue a través de la expedición de un acto administrativo o si se ocasionó con la ejecución o no de actividades de la administración; en este caso la accionante escogió una vía procesal inadecuada pues, se itera, dado el origen del daño reclamado tenía que haber incoado era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Laboral en contra de los actos administrativos antes referenciados y no el escogido de reparación directa; no obstante tal yerro, en virtud de lo expuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en éstos eventos el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda y darle el trámite que le corresponda, razón por la cual el Despacho decide adecuar el presente asunto a medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

No obstante se observa que la demanda no reúne los requisitos para su admisión como pasará a exponerse. Dado que el presente asunto debe tramitarse a la luz de las disposiciones aplicables al medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, es pertinente hacer algunas precisiones en aras de que la demanda se adecúe a las exigencias propias del citado medio de control.

En primer lugar, debe indicarse que el tenor literal del artículo 138 del CPACA enseña que en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho se persiguen dos pretensiones claras, la primera sería la nulidad de un acto

administrativo, de carácter particular o general, y la segunda, la condena que implique en sí misma el restablecimiento del derecho vulnerado con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se depreca. En ese orden, la segunda pretensión dependerá ineludiblemente, de la prosperidad de la primera.

Lo anterior significa, que en el plano de los hechos, debe existir un pronunciamiento o manifestación por parte de la Administración que al crear, modificar o extinguir una situación jurídica, genere un perjuicio que dé lugar al restablecimiento del derecho conculcado, pronunciamiento contenido en un acto administrativo, expreso o presunto, respecto del cual debe solicitarse su nulidad.

En segundo lugar, frente a la cuantía del presente asunto, el artículo 157 del CPACA exige que la misma debe estimarse razonadamente a fin de que exista claridad frente a los parámetros tenidos en cuenta al momento de establecer un monto fijo; es así, como en esta oportunidad la parte actora deberá subsanar dicha falencia, siguiendo los parámetros del artículo 157 del CPACA.

En tercer lugar la parte actora deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda por cuanto estos fueron fundamentados en razón al medio de control de Reparación Directa, y teniendo en cuenta que la demanda se adecuó de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte actora deberá subsanar dicha falencia.

En cuarto lugar se observa que no se adjuntó constancia de la publicación, comunicación o notificación de los actos acusados, incumpléndose el presupuesto del numeral 1 del artículo 166 de la norma ibídem.

En quinto lugar no se explicó el concepto de violación derivado de los actos administrativos acusados pues el demandante sólo se limitó a citar normas y jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado a través de apoderado judicial por el señor José Edier Giraldo Duque, en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Administradora Colombiana de Pensiones y Corporación Autónoma Regional del Valle, en razón a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ADECUAR** la demanda incoada por el señor José Edier Giraldo Duque al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo expuesto.

**TERCERO: INADMÍTASE** la demanda interpuesta por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación

31

por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
Juez

Mr.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0002  
De 16-01-20  
Secretario, /





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 014

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00300 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Elena Zúñiga Aguirre  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María Elena Zúñiga Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.689, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el día 6 de junio de 2019 y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora María Elena Zúñiga Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.689, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante a la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN<sup>1</sup>, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**QUINTO:** Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**SEXTO:** La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. 112.907, del C.S de la J., y como apoderada sustituta a la abogada Angélica María González en los términos del poder a ellos conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0002  
De 16.01.20  
Secretario, /



<sup>1</sup> Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



109

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 015

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00299 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Eugenia Navia Chara  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

La señora María Eugenia Navia Chara, identificada con C.C No. 31.299.992, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con el fin de que se declare que tiene derecho a que se reliquide su mesada pensional a partir del 1 de abril de 2013 con una tasa de remplazo del 90%, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 y el IBL conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así como el pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, de forma indexada.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 3039 del 25 de septiembre de 2019, resolvió declarar falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto finalmente a esta instancia judicial.

Entonces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA y teniendo en cuenta que las pretensiones de naturaleza laboral están dirigidas contra un establecimiento público, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer de la controversia planteada.

Ahora bien, la demanda planteada no cumple con la ritualidad exigida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto deberá la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 161 a 167 del estatuto en mención, del escrito de subsanación deberá aportar copias para los traslados respectivos y el archivo del despacho. De igual manera tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 en virtud de lo cual deberá aportar la demanda en medio magnético, preferiblemente en archivo PDF.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

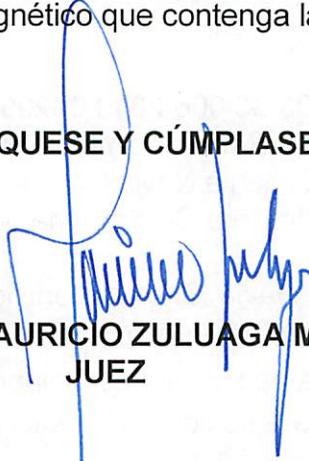
### RESUELVE:

- 1.- **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que adecue la demanda a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de cumplimiento a los dispuesto

en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Del memorial de corrección deberá entregarse sendas copias para los traslados respectivos, y aportarse medio magnético que contenga la demanda y su corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA  
JUEZ**

CJOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0002  
De 16-01-20  
Secretario, /





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de enero de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No: 016.**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00298 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Lida Stella Salcedo Tascon  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Lida Stella Salcedo Tascon, contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” registrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013”, así mismo solicita se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR19-5914 del 29 de mayo de 2019, mediante el cual negó las pretensiones de la reclamación administrativa, y la nulidad del acto ficto negativo o presunto que surgió ante la no respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución el día 11 de junio de 2019, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada reliquidar todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe la accionante, debidamente indexadas.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por los decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, el suscrito juez, entre ellos.

Ahora bien, la demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada<sup>1</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1º. **DECLARARSE** impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ

CJOM

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0002  
De 19-01-20  
Secretario, \_\_\_\_\_



<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de enero de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio N° 017**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2019-00279-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** EMCALI EICE ESP

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede (fl. 63), y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP, en ejercicio del medio de control de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de Colpensiones, fue avocado su conocimiento mediante auto No. 824 del 08 de noviembre de 2019 (fl. 58 y vuelto del c.ú.) notificado por estado electrónico N°159 del 12 de noviembre de 2019, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el que el actor adecuara la demanda a las normas establecidas en el C.P.A.C.A. y procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora efectúe la adecuación correspondiente en los términos exigidos, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

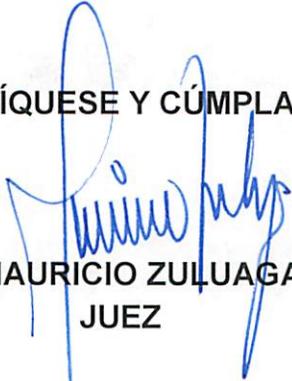
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, proceda a adecuar la presente demanda en los términos señalados en el auto

obranste a folio 58; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

Mr.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 000 2  
De 16-01-20  
Secretario, \_\_\_\_\_

